

estudio de la teoría de los acuerdos, sino que procede con un método inductivo: comienza considerando los acuerdos que se han firmado, y los va clasificando y situando conforme a sus elementos en los diversos tipos jurídicos. Da con ello una completa y profunda visión desde la raíz de la materia del Derecho Eclesiástico del Estado.

JUAN GOTI ORDEÑANA

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, ÀLEX, *Les competències de l'Estat italià envers les confessions religioses. Un estudi comparat respecte l'Estat autònomic espanyol*, J. M. Bosch Editor, Barcelona 2005, 141 pp.

En este libro se analiza, de un modo comparado, las competencias estatales y regionales (aquí autonómicas) que, en Italia y en España inciden en los ámbitos materiales en los que se proyectan tanto los derechos de la libertad religiosa y de culto como los contenidos materiales de las *intesa*.

En su estudio, el Dr. Seglers trata el reparto constitucional del poder político (capítulo 2) y la proliferación normativa de lo que se ha dado en llamar *Diritto Ecclesiastico Regionale* (en nuestra doctrina Derecho Eclesiástico Autonómico). También la posición de los órganos administrativos que gestionan el pluralismo religioso (capítulo 3), así como las posibilidades que éstos tienen para desarrollar las diferentes *intesa*. El siguiente capítulo trata el fundamento legal que habilita al Estado italiano para negociar las *intese*, la naturaleza jurídica de éstas, sus contenidos y los límites que deben respetarse para preservar el principio de igualdad y no discriminación.

En el capítulo 5 se aborda la jurisprudencia más significativa de la *Corte Costituzionale* en aspectos como la objeción de conciencia, la autonomía de las confesiones, la laicidad y la igualdad, el concepto jurídico de “confesión”, la enseñanza religiosa, los efectos civiles del matrimonio canónico y la protección de los sentimientos religiosos. Este análisis jurisprudencial se extiende a los símbolos religiosos estáticos (capítulo 6), siguiendo el caso del crucifijo.

El autor repasa también la *Proposta di Legge n. 1576 sulla libertà religiosa* (capítulo 7), que –como es sabido– sigue sin ser aprobada, y concluye con unas interesantes reflexiones comparadas, en las que, a lo largo del capítulo 8, constata que nuestro modelo territorial de Derecho Eclesiástico persiste en su “italianización”.

Una “italianización” que, si bien era comprensible dos décadas atrás debido a la influencia del *Diritto Ecclesiastico*, no debería –a juicio del au-

tor— seguir eternizándose con la misma intensidad de antaño, sobre todo si tenemos en cuenta la descentralización autonómica (política y jurídica) operada en España, superior a la reciente —pero tímida— reforma del Título V de la Constitución italiana, y que tanto decepcionó hace unos años a los defensores del modelo federal.

En general, y como ha puesto de relieve la doctrina comparada, el sistema italiano de Derecho Eclesiástico presenta similares características al español. Ambos garantizan la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la no confesionalidad del Estado y la cooperación con las iglesias. Pero, como pone de relieve el autor, las proyecciones competenciales de la libertad religiosa y de las *intesa* no son exactamente las mismas. No es tanto una cuestión ínsita en el modelo de Derecho Eclesiástico, sino en el modelo territorial imperante en ambas experiencias jurídicas.

A la espera de los resultados que pueda deparar la más que probable segunda reforma territorial italiana, y que todo apunta que, caso de producirse, avanzará en un sentido federal, el modelo autonómico español, por su parte, sigue ofreciendo a los Gobiernos autonómicos un abanico de ámbitos competenciales que, materialmente, favorece más el despliegue de normativas susceptibles de incidir en los derechos de la libertad religiosa y en los contenidos de los convenios de colaboración, sea indirecta o directamente, como lo atestiguan los suscritos en esta legislatura por la Generalitat de Catalunya. Para el autor, ello es así, básicamente, por dos motivos: primero, por la naturaleza compuesta, abierta (no cerrada) y dinámica de nuestro modelo de organización territorial; segundo, por la creación —a diferencia de Italia— de órganos directivos encargados de atender los asuntos religiosos. El caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya es bien paradigmático, y podría servir de modelo para otras Autonomías.

PEDRO A. PERLADO

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, ÀLEX, *La laicidad y sus matices* (Con la colaboración del Dr. Josep Maria Martinell), ed. Comares, Granada 2005, 141 pp.

En este libro —el más reciente del autor— el Dr. Seglers se propone analizar el significado jurídico del principio de laicidad. Para ello, empieza repasando el tratamiento que del factor religioso han hecho las Constituciones políticas españolas, hasta llegar a la vigente. Es un primer capítulo de carácter introduc-